

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014022003-2017-00928-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8

DEMANDADAS: MARIA ESTHER CARRILLO PARADA CC. 60.250.028 y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA CC. 60.299.324

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto en auto anterior no se tuvo en cuenta las agencias en derecho al momento de liquidar las costas, se procede a corregir el auto del 09 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Gastos de notificación

\$80.000

Agencias en derecho

\$600.000

Total, Liquidación Costas

\$680.000

Teniendo en cuenta la anterior modificación, se dispone impartir la aprobación de la liquidación de costas por la suma de **\$680.000**.

Las demás decisiones tomadas en auto del 09 de junio de 2021 permanecen incólumes.

De otro lado se dispone: **DECRETAR** el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA CC. 60.299.324, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2011-00656 instaurado por COOPERATIVA SERINTERCOOP, tramitado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00367-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HIGUERA ESCALANTE & CIA LTADA NIT. 800.039.986-8

DEMANDADO: MEDINORTE CUCUTA IPS SAS NIT. 900.526.013-9

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado MEDINORTE CUCUTA IPS SAS NIT. 900.526.013-9, denominado MEDINORTE CUCUTA IPS - SAN JOSE DE CUCUTA, MATRÍCULA No. 297221, ubicado en Cl 6n nro. 11E-123 - Santa lucia de Cúcuta, registrado en la cámara de comercio bajo el número 1010819 del Libro VIII, este despacho dispone:

COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP. Se le concede facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: JHON DE JESUS MURILLO CUETO email: jhonmurillocueto@yahoo.com, cel. 3135721350.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD. No. 540014003003-2018-00144-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA

DEMANDADO: BINYELY ZULETA MONSALVE

Mediante auto del 23 de abril de 2018, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306610 obraba una hipoteca a favor del señor JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del CGP, se ordenó notificarlo para que hiciera valer su acreencia.

El Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO mediante poder legalmente conferido por el señor JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, allega al canal digital del despacho la presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria para su respectiva acumulación.

No obstante, en escrito que antecede el mencionado profesional del derecho manifiesta que, desiste de la demanda hipotecaria acumulada presentada y, por ende, no se le de el trámite de ley, en virtud a que se encuentran en negociaciones con la demandada, solicitud que el despacho dispone aceptar, disponiendo que se continúese con el trámite del proceso principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00754-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

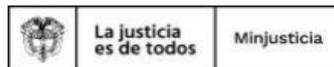
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900291712-8

DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA CC. 13.176.376 y GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES CC. 88.281.090

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta a nuestro requerimiento efectuada por el INPEC, en cuanto:

"En atención al oficio sin número y fechado 30 de junio del 2021, me permito informar que la medida cautelar ordenada por su despacho, se está haciendo efectiva desde el 01-12-2019 hasta la fecha bajo los conceptos, afectando el 50% de la prima de vacaciones y bonificación de servicios y depositados a la cuenta judicial 540012041003 que menciona el oficio 3818 del 4 de octubre del 2019, también cursa en contra del funcionario un embargo de alimentos que afecta las primas de junio y diciembre junto con la cuota mensual del salario, motivo por el cual no se puede ampliar la medida a otros factores salariales del funcionario.

En cuanto al señor GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES CC. 88.281.090, que también está vinculado al mismo proceso se le realizó el mismo descuento por los dos mismos conceptos del 50 % hasta al 31-01-2021 fecha de retiro del instituto, razón por la cual no se pudo seguir con la medida cautelar decretada por ese despacho judicial".



No.	JUZGADO	PROCESO	DEMANDANTE	VALOR	INICIO
1	003 Civil Municipal Cúcuta.	54001400300320190075400	MULTIACTIVA COOPERATIVA	50 % PRIMA DE VACACIONES 50%BONIFICACION DE SERVICIOS	01/12/2019
2	001 Promiscuo Familia Aguachica	20011318400120190012700	JUDID MARCELA BALLESTEROS TARAZONA	CUOTA MENSUAL \$ 1.266.262 COMPROMETE PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	01/06/2019

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX50Wqd16LpLjzb_a2-dwEL4BMUjnx74iRo_1oBr4fMbTA?e=Vg2jFz

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD No. 540014022003-2017-00378-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7

DEMANDADO: JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA CC 88218297

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el pagador del INPEC, en cuanto:

"En atención al auto del 30 de julio del 2021, me permito informar que se dio cumplimiento a la medida de embargo ordenada por ese despacho en la 5 parte del salario del señor JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA, lo anterior se debe a que no tenía más capacidad de endeudamiento y este se verá reflejado en la nómina del mes de agosto del año en curso".

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00556-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GLORIA ESTELA NAVARRO

DEMANDADO: SODEVA LTDA representada legalmente por HENRY PATIÑO PINZON o quien haga sus veces y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

En auto anterior, se dispuso requerir a la parte actora para que allegara al plenario fotografías de la valla instalada, en el bien inmueble materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto y para los efectos del inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora insiste en que se publique el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, téngase en cuenta que, el presente proceso fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, el cual declaro la perdida de competencia, por lo que se hace necesario que la valla sea instalada con los datos de este juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 09 de julio de 2021, y, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00366-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO CC. 60.279.843

DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220

El REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA procedió a inscribir el embargo en la matricula inmobiliaria No. 060-260330, allegando únicamente constancia de inscripción en la anotación No. 6, sin adjuntar las anteriores páginas del referido folio.

De igual manera, se observa que se anotó erróneamente el nombre del juzgado al registrar el embargo en la anotación No. 6, toda vez que se anota a favor del "JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CUCUTA", siendo lo correcto JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por lo que se dispone:

REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA para que: **I.** allegue al proceso el folio de matricula inmobiliaria No. **060-260330**, completo, en donde se observen las 6 anotaciones; lo anterior con el fin de revisar si existen acreedores hipotecarios registrados y proceder con su citación conforme lo ordena la ley; **II.** Proceda a corregir el registro del embargo en la anotación No. 6, toda vez que se anota a favor del "JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CUCUTA", siendo lo correcto JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2019-00501-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario del establecimiento de comercio CONCE SIONARIO YAMAHA MOTOS

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO VESGA BRAVO

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 23 de junio de 2021, correspondiente al demandado JAVIER ALFONSO VESGA BRAVO, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. SHIRLEY LORENA CALDERON MARQUEZ** como Curador Ad-Lítem del demandado JAVIER ALFONSO VESGA BRAVO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** CALDERON.SHIRLEY@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

RAD N° 540014003003-2020-00416-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto:

"Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de octubre de 2020, La Coordinación Grupo Jurídico de Identificación de la Dirección Nacional de Identificación, reitera que al consultar las bases de datos de identificación la cédula de ciudadanía N° 41.534.715 a nombre de TERESA RINTHA DE ESCOBAR, en estado vigente, es importante precisar que la señora realizo rectificación a la cedula de ciudadanía con base al Registro Civil de Matrimonio F21 L90 de la Notaria 4 de Bogotá D.C.

Por otra parte, la cedula de ciudadanía de primera vez No. 41.534.715 a Nombre de TERESA RINTA ORDOÑEZ, se expidió con base en la TARJETA DE IDENTIDAD No. 511015 - 721478, sin embargo, cabe resaltar que para la expedición de los documentos de identidad se solicita al ciudadano que presente un soporte con el fin de verificar la información suministrada, documento que es devuelto y del cual no reposan copias en los archivos de las oficinas"

Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para tomar la decisión a que haya lugar.

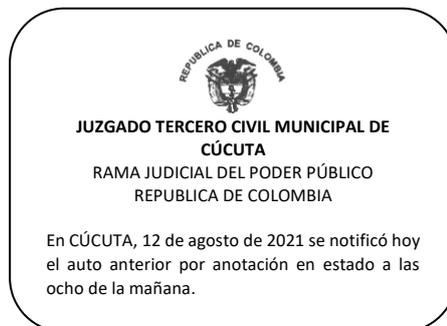
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00373-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S NIT. 890.503.383-4

DEMANDADOS: LUZ KARIME CALVO ORTIZ CC. 37.294.082, DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ CC. 13.279.005, JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA CC. 88.255.763 y MARGARITA SANABRIA GALVIS CC. 37.245.216

En escrito allegado al canal digital del despacho el día 09 de junio de 2021, a través del correo luzkarimec2@gmail.com, la demandada LUZ KARIME CALVO ORTIZ CC. 37.294.082, manifiesta que conoce del mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 31 de mayo de 2021, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la citada demandada desde el 09 de junio de 2021, fecha en que presento el escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del CGP.

Dentro del término del traslado, la demandada CALVO ORTIZ no realizó pronunciamiento alguno, ni contestó la demanda.

REQUERIR a la parte actora para que proceda con la vinculación al proceso de los demás demandados.

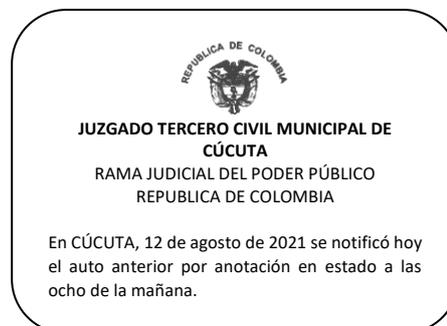
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00565-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES TORRES CC. 13.258.192

DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO OSUNA LARA CC. 93.335.022

Agréguese al expediente el acta de la diligencia de embargo y secuestro allegada por la Inspectora Sexta Urbana de Policía, la cual fue suspendida por no hallarse en el sitio de la diligencia las dos maquinas que se ordenaron embargar y secuestrar mediante auto del 14 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00183-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-0

DEMANDADA: LINA MARCELA GARCIA GIRALDO CC. 37.292.842

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada LINA MARCELA GARCIA GIRALDO CC. 37.292.842, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 26 de marzo de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00399-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GERMAN PINEDA IBARRA CC. 88.167.141

DEMANDADA: menor KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO T.I 1.097.782.272 representada legalmente por su señora madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ CC. 63.524.745 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

El apoderado de la demandada KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO representada legalmente por su señora madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ, allegó al canal digital del despacho la contestación de la demanda, no obstante, previo a impartirle el trámite de rigor, es pertinente realizarle la siguiente glosa frente a su contenido, como quiera que la misma desatiende reglas procesales para su formulación adecuada.

Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez *"Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"*, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *"deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales"*.

En ese orden de ideas, en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane el defecto que se procede a señalar a continuación.

Revisado el poder allegado en la contestación, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que el mismo haya sido conferido por la representante legal de la demandada KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO al Dr. CARLOS NAVARRO QUINTERO, a través de mensaje de datos, remitido desde el correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a Inadmitir la contestación de la demanda y a conceder a la parte demandada un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas.

De otro lado, agréguese al expediente el certificado especial para procesos de pertenencia del bien inmueble materia del proceso actualizado, allegado por la parte demandante.

Continuando con el trámite del proceso, se dispone REQUERIR a la parte actora para que acuda personalmente a las instalaciones de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, a efectos que adelante las diligencias correspondientes para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria materia del proceso. De igual manera, se le requiere para que aporte al plenario fotos de la instalación de la valla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la contestación de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCE DASELE** a la parte demandada el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la contestación de la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS NAVARRO QUINTERO coma apoderado judicial de la demandada KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO, hasta tanto no subsane las falencias anotadas.

4º. **AGRÉGUENSE** al expediente el certificado especial para procesos de pertenencia del bien inmueble materia del proceso actualizado, allegado por la parte demandante.

5º. **REQUERIR** a la parte actora para que acuda personalmente a las instalaciones de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, a efectos que adelante las diligencias correspondientes para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria materia del proceso. De igual manera, se le requiere para que aporte al plenario fotos de la instalación de la valla.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00633-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A NIT. 830089530-6

DEMANDADO: CARLOS ANDRES LUNA ARENAS CC. 88.217.853

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado CARLOS ANDRES LUNA ARENAS, desde el 10 de agosto de 2021 fecha en que presentó el escrito.

Culminado el término del traslado de la demanda, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE (CS)
RAD. No. 540014003003-2020-00651-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA NIT. 890.500.316-7

DEMANDADO: ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ CC. 13.478.090

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandante allega al plenario la notificación efectuada de la sentencia proferida en este trámite al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería, en la que le solicita al accionado la entrega voluntaria del bien inmueble materia del proceso.

Así mismo, señala la togada que el demandado no quiere entregar voluntariamente el inmueble, por lo que se dispone **ORDENAR** que **por secretaría** se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021, procediendo a elaborar y comunicar el despacho comisorio dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que practique la diligencia de lanzamiento. Al momento de la comunicación adjúntese los insertos del caso y adjúntesele copia al correo de la apoderada marlobo17@hotmail.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD. No. 540014022003-2017-00213-00

Cúcuta, Once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890903937-0

DEMANDADO: ANGEL FELIPE ANSELMI VILLAMIL CC 88264831

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone a actualizar la orden de retención del rodante de la siguiente manera:

ORDENAR la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del demandado ANGEL FELIPE ANSELMI VILLAMIL CC 88264831, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA: IGT976, marca FORD, línea ECOSPORT, modelo 2016, color ROJO METALICO, chasis 9BFZB55F7G8555119, motor AOJAG8555119, clase CAMIONETA.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá -Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 - correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

De otro lado, previo a decretar la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado, se hace necesario que la apoderada judicial indique el nombre de las entidades financieras a las cuales se les comunicará dicha orden.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EJECUTIVO – ACUMULACION DE DEMANDA (C2)

RAD N° 540014003003-2018-01211-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo Acumulado, instaurado por la señora SANDRA LORENA LOPEZ, propietaria del establecimiento comercial INMOBILIARIA CASA IDEAL, mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ y MARIA TULIA GARCIA PARADA, para proceder a librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 422, 430, 463, 599 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

1º. **LIBRAR** Mandamiento de Pago en Cuantía mínima, a favor de SANDRA LORENA LOPEZ CC. 60354655, propietaria del establecimiento comercial INMOBILIARIA CASA IDEAL, mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS CC. 60387692, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ CC. 1094506229 y MARIA TULIA GARCIA PARADA CC. 37234926, por las siguientes sumas de dinero:

.- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital, correspondiente al servicio público de energía eléctrica, conforme a la factura expedida por CENS S.A-ESP.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

.- OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS (\$843.060) por concepto de capital, correspondiente al servicio público de energía eléctrica, conforme a la factura expedida por CENS S.A-ESP.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2º. **DÉSELE** a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda Inicial, y notifíquesele a los demandados el presente proveído por estado como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP, haciéndole saber que cuentan con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **SUSPENDASE** el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS CC. 60387692, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ CC. 1094506229 y MARIA TULIA GARCIA PARADA CC. 37234926, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. **Por secretaría** procédase con la publicación del emplazamiento de los acreedores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COPIESE y NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD. No. 540014022003-2015-00140-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy CREZCAMOS SA NIT. 900.515.759-7

DEMANDADO: RUBEN DARIO RAMIREZ GOMEZ CC. 5.485.138

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 276-6320, en el bien inmueble de propiedad del demandado RUBEN DARIO RAMIREZ GOMEZ CC. 5.485.138, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SALAZAR, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO** conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado RUBEN DARIO RAMIREZ GOMEZ CC. 5.485.138, PREDIO RURAL DENOMINADO "EL MANGO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-6320, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SALAZAR (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

El apoderado judicial de la parte actora es el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, el cual puede ser contactado al email kegerca@yahoo.com.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES8sQ55KjiJEvIC4G3zNJZ0BInM6zMU96JbT7HEO7SDAXw?e=1oJnBb

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)**

RAD. No. 540014022003-2016-00739-00

Cúcuta, Once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794

DEMANDADO: YAMID MENDEZ PEDRAZA CC 86063823

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se requiera a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUAMAL – META, a efectos que informe sobre el diligenciamiento del embargo decretado por el despacho, respecto del vehículo identificado con la **PLACA TSU568**, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2013, color SUPER BLANCO, no obstante, al revisar la plataforma RUNT, se observa lo siguiente:

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	201600739	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	Meta	GUAMAL	29/06/2017	27/07/2017

Teniendo en cuenta el anterior pantallazo y en aras de evitar futuras nulidades en el proceso, se dispone **REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUAMAL – META para que manifieste si el embargo registrado en el historial del vehículo de **PLACA TSU568** de propiedad del demandado YAMID MENDEZ PEDRAZA CC 86063823, es a favor de este juzgado, toda vez que, como se puede observar el embargo es registrado a favor del radicado 201600739 que pertenece a este proceso, no obstante, en el nombre de la entidad se anota JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL del departamento de META municipio GUAMAL.

En caso afirmativo, en cuanto el vehículo este embargado a favor de este proceso, se dispone **ORDENAR** a la referida entidad de transito para que proceda a corregir las anotaciones correspondientes. Así mismo, se le recuerda que el vehículo de PLACA TSU568 fue dado en garantía prendaria al aquí demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794 y es materia de este proceso.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de este auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUAMAL – META (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00342-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890505365-0

DEMANDADOS: JOSE DAVID ROMERO FUENTES, CC. 88.131.899 Y GRACIELA ZULIMA FUENTES CASTRO CC. 60.400.547

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-279133, en el bien inmueble de propiedad de la demandada GRACIELA ZULIMA FUENTES CASTRO CC. 60.400.547, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO** conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada GRACIELA ZULIMA FUENTES CASTRO CC. 60.400.547, ubicado en la calle 2 No. 7-47 barrio Bellavista Lote municipio de Villa del Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279133, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

La apoderada judicial de la parte actora es la Dra. ELIANA RAMIREZ RAMIREZ, la cual puede ser contactada al email ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com. Celular 3158172436.

ORDENAR a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** WILSON GALLARDO CC. 5407681 registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-279133 en la anotación No. 3, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO (CS MINIMA)

RAD No. 54001402200320170074900

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: JUAN CARLOS SANTAFE CHAUSTRE

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al vehículo materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del vehículo materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10 a. m.) del veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/10286944>

mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del vehículo automóvil marca Suzuki, modelo 2015, color blanco, servicio particular, capacidad 5 pasajeros No. Motor F8DN5327896, Chasis MA3FB32SXFO544614, placas DMM-100 de propiedad del demandado JUAN CARLOS SANTAFE CHAUSTRE CC 13.469.793, con las demás características que obran dentro del expediente.

El secuestre designado es el señor PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, quien se puede localizar en carrera 7 No. 4-50 Santo Domingo Pamplona N. de S. Teléfono 5683770 y Cel.: 3204915528/ 73167464018.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$13.900.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional jcivm3@centoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el microsítio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT del vehículo, Certificado de tradición del mismo expedido por el Departamento Administrativo de tránsito y transporte donde esté inscrito el rodante, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y del recibo de impuesto o paz y salvo del pago del mismo y del pago del parqueadero.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Handwritten signature of Maria Rosalba Jimenez Galvis. Below the signature is a small logo with the text "Compare with CamScanner".

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 12 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00301-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, en atención a la solicitud realizada por el Curador Ad-Litem en su contestación de demanda, se dispone requerir a la parte actora, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a allegar el original del título valor objeto de litigio.

Para lo anterior, envíese por secretaría a la Oficina de Seguridad - Autorizaciones y al correo electrónico del apoderado judicial demandante, autorización de entrada al Palacio de Justicia.

Una vez allegado el título, por secretaría procédase a programar cita de entrada al Curador Ad-Litem para que proceda a la revisión del documento conforme fue solicitado.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00607-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de ampliación de termino solicitado por la Dra. JESSICA AREIZA PARRA apoderada judicial de la entidad demandante, en razón a que *"el referido título valor No. 015 0257, se encuentra en las instalaciones de la entidad demandante en BOGOTÁ, CUNDINAMARCA, la cual lo salvaguarda actualmente bajo protocolos especiales para asegurar integridad de títulos valores, y se requiere un plazo mayor para allegar el mismo, teniendo en cuenta la solicitud que debe hacerse y el envío de este hacia la ciudad de CUCUTA"* se dispone acceder a ello y requerir a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a allegar el original del título valor objeto de litigio.

Para lo anterior, envíese por secretaría a la Oficina de Seguridad - Autorizaciones y al correo electrónico de la apoderada judicial demandante, autorización de entrada al Palacio de Justicia.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00042-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, en atención al recurso de reposición propuesto por el ejecutado, se dispone requerir a la parte actora, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a allegar el original del título valor objeto de litigio.

Para lo anterior, envíese por secretaría a la Oficina de Seguridad - Autorizaciones y al correo electrónico del apoderado judicial demandante, autorización de entrada al Palacio de Justicia.

Una vez allegado el título, por secretaría procédase a programar cita de entrada al apoderado de la entidad demandada para que proceda a la revisión del documento conforme fue solicitado.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
RAD N° 540014003003-2019-00738-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO CC. 60.301.149

DEMANDADO: JORGE LUIS HORTA OROZCO CC. 8.686.563

Mediante auto del 22 de julio de 2021, se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021, en el cual se dispuso no reponer el auto antes mencionado, requerir a la parte actora para que notificara en debida forma al demandado y requerir al registrador de instrumentos públicos de Cúcuta.

El día 27 de julio de 2021 a las 08:34 P.M, el demandado envía un correo electrónico al canal digital del despacho manifestando lo siguiente: "*Jorge Luís Horta Orozco, por medio del presente escrito me permito notificarme del mandamiento de pago librado contra mí dentro de la ejecución de la referencia, sírvase expedirme copia de todo el proceso a mis costas*", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al citado demandado, a partir del 28 de julio de 2021, fecha hábil en que radicó el escrito.

Posteriormente, el día 28 de julio de 2021, el demandado allega otro memorial al despacho, manifestando que, "*Jorge Luís Horta Orozco, de condiciones civiles reconocidas dentro del presente proceso me permito complementar el memorial anterior que me doy por notificado y acuso recibo es acorde con el correo que recibe el 15 de septiembre del 2020 de notificación del mandamiento de pago y copias de la demanda y demás piezas procesales, por tanto renuncio a petición de copias*", no obstante, como se advirtió en providencias anteriores, la notificación efectuada para dicha fecha no se había realizado en debida forma por la parte actora, por lo que el despacho dispone tener por notificado al demandado en la forma prevista en el inciso anterior de este auto.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se de trámite a la apelación presentada contra el auto del 26 de mayo de 2021, no obstante, teniendo en cuenta lo aquí expuesto y que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso desde el 28 de julio de 2021, el despacho se encuentra relevado de dar trámite al recurso de apelación, dado que la inconformidad del impugnante radica en cuanto a la notificación del demandado, lo cual se surtió por conducta concluyente conforme se anota en líneas precedentes.

Surtido el término del traslado de la demanda, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD No. 540014022003-2016-00234-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CESIONARIO: REINTEGRA S.A.S

DEMANDADA: ADRIANA CONTRERAS FIGUEROA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$106.155.779)** con los intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2021.

De otro lado, de conformidad con la partida 5.6 del numeral 5 Artículo 37 del Acuerdo N° 1518/2002 (Modificado por el Acuerdo 1852/2003) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, que equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00), dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados al momento de realizar la diligencia de secuestro.

Por otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal debida, y habiéndose solicitado por el rematante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, procede el despacho a realizar del producto del remate, la deducción correspondiente al valor del impuesto del vehículo, por la suma de \$3.130.080, así mismo, los gastos de parqueadero por la suma de \$11.900.000 para un total de \$15.030.080 sumas de las cuales se harán entrega al Rematante a fin de que con ellos proceda al saneamiento del bien que adquiere; de la suma correspondiente a la obligación y las costas causadas, la cuales se hará entrega a la parte actora a través de su representante legal.

En consecuencia, el despacho procederá a deducir del producto del remate la suma de QUINCE MILLONES TREINTA MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$15.030.080) correspondiente al impuesto del vehículo rematado y los gastos de parqueadero, que serán entregados al Rematante; así las cosas efectuada dicha deducción producto del remate recibido y el excedente de lo recaudado producto del remate serán entregados a la parte ejecutante a través de su representante legal y que serán tenidos como abonados a la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$106.155.779)** con los intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: FIJESE como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, que equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados al momento de realizar la diligencia de secuestro.

TERCERO: DEDUCIR del producto del remate, la suma total de \$15.030.080, que corresponde al valor del impuesto del vehículo, por la suma de \$3.130.080 y los gastos de parqueadero por la suma de \$11.900.000, sumas de las cuales se harán entrega al rematante.

CUARTO: Hágase entrega a la parte ejecutante el excedente de lo recaudado producto del remate, a través de su representante legal y la misma impútase a la obligación.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior ordénese Fraccionar el Depósito Judicial a que haya lugar para tal fin, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00543-00

Mínima.

Dte. BANCOLOMBIA SA
Ddo. ARCESIO MARTINEZ ALVIS

NIT. 890.903.938-8
CC. 5.811.771

San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado ARCESIO MARTINEZ ALVIS, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARCESIO MARTINEZ ALVIS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ARCESIO MARTINEZ ALVIS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

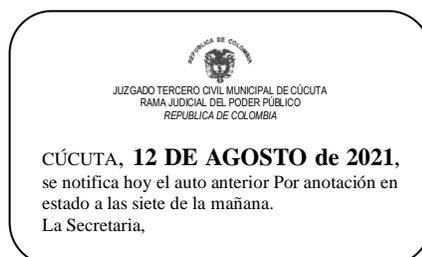
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



UZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2021-0028300

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ddo. ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA CC. 1.090.395.548

San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 03 de Mayo del año 2021.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de persecución, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído ya referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de fecha 03 de Mayo de 2021.

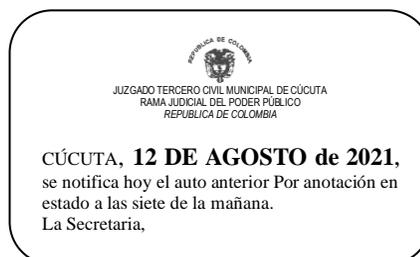
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00293-00

Mínima.

Dte. WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA CC. 88.274.709
Ddo. MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA CC. 88.246.787

San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese,

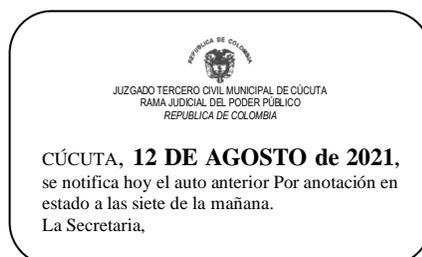
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014189003-2016-00549-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial del demandante OLIVER ACOSTA CORDERO, por medio del cual solicita se realice control de legalidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el cual se adjunta a este auto para su consulta, teniendo en cuenta lo peticionado y en aras de incurrir en futuras nulidades se dispone suspender la audiencia programada para el 12 de agosto de 2021 a las 9 A. M.

En cuanto a la solicitud del ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR en calidad de Perito designado, de aplazamiento de la audiencia en razón a que no cuenta con el suficiente tiempo para realizar la visita previa y elaborar el informe pericial, para efecto de ser entregado con diez (10) días de anticipación a la fecha de la inspección, se dispone que tenga en cuenta lo resuelto en el párrafo anterior.

Decidida la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante en cuanto que se aplique el control de legalidad, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial y audiencia que se encontraba programada para el 12 de los corrientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



COMUNICACIONES MÓVILES
CÓDIGO QR

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SOLICITUD CONTROL LEGALIDAD ART 132 C.G.P. RAD 54001-4189-003-2016-00549-00

guillermo ortega quintero <gorqui_1@hotmail.com>

Lun 09/08/2021 17:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; colaboffa@hotmail.com <colaboffa@hotmail.com>

CC: gorqui_1@hotmail.com <gorqui_1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (290 KB)

SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD ART.132 RAD 2016-00549-00.pdf;

BUENAS TARDES

MEDIANTE ARCHIVO PDF COMO MENSAJE DE DATOS ENVIO SOLICITUD CONTROL LEGALIDAD PROCESO RAD 54001-4189-003-2016-00549-00, ASI MISMO DOY CUMPLIMIENTO ART. 78 NUM 14 C.G.P ENVIANDO MEMORIAL APODERADO TERCERO EXCLUYENTE.

ATENTAMENTE,

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
ABOGADO ESPECIALISTA.



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO
 ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; LABORAL, FAMILIA.
 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA
 CALLE 36 No.15-32 Of. 1206 Edificio Colseguros Bucaramanga cel 300-2102166.
 .email gorqui_1@hotmail.com

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ORALIDAD
jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D.

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: OLIVER ACOSTA CORDERO.
 DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ SUAREZ Y OTROS.
 RADICADO: 2016-0549.

ASUNTO: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD ARTICULO 132 C.G.P.

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, conocido en autos, por medio del presente escrito, me permito Solicitar aplicación del artículo 132 del C.G.P. de conformidad con lo siguiente:

1.- Al observar el Certificado de Tradición Nro Matricula Inmobiliaria 260-131923 y código Predial 00-02-0007-0222-000 aparece lo siguiente:

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotandepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
 CERTIFICADO DE TRADICION
 MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180817250914548949

Nro Matrícula: 260-131923

Página 1

Impreso el 17 de Agosto de 2018 a las 01:50:20 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CÓDIGO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 29-04-1991 RADICACIÓN: 91-5673 CON: RESOLUCION DE: 28-03-1991

CODIGO CATASTRAL: 54001000200070222000 COD CATASTRAL ANT: 00020070222000

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA RESOL.#512 DEL INCORA. UN PREDIO BALDIO CON UN AREA DE 1HA. 4.480M2.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

|| SIN DIRECCION CAMPO VERDE CORREG DEL SALADO

SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO

oficinavirtualcucuta.co/Predial/Ventanilla/Ventanilla?handler=¶m=4002

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA IMPUESTOS al DÍA CUCUTA 2020 ESTRATEGIA DE TODOS

Volver Bienvenido(a), RODRIGUEZ SUAREZ ARMANDO-ENRIQUE [Cerrar sesión](#)

Ventanilla de Atención

Información general del predio

Número de cuenta	Código predial *	Avalúo
4002	00-02-0007-0222-000	\$5,671,000
Identificación	Propietario	
000014997010	RODRIGUEZ SUAREZ ARMANDO-ENRIQUE	
Dirección	Estrato	
CAMPO VERDE LOS PERACOS	ESTRATO RURAL	
Destino económico	Área terreno (m2)	Área construida (m2)
AGROPECUARIO	14,480	180

Se observa su Señoría que se trata de un predio Rural denominado CAMPO VERDE, en razón a que el primer numero de su matricula catastral es 00 lo que significa que es rural en nuestro caso el predio 00-02-007-0222-000 Es rural ya que se encuentra ubicado al otro lado de la línea demarcatoria del perímetro urbano, que pasa coincidiendo con la carretera que de Cucuta conduce a Puerto Santander y conforme al Manual de Reconocimiento Predial para el Catastro del IGAC, es Rural, aquel predio que está ubicado fuera del perímetro urbano de un municipio.

Por lo tanto Señoría, estamos frente a una Pertinencia Agraria de un predio menor de 15 hectáreas de conformidad con la Ley 4 de 1973 que en su artículo 4 reformo el artículo 12 de la Ley 200/36, el tiempo de prescripción para pertinencia agraria de predios menores de 15 hectáreas, es de 5 años.

Señoría de Conformidad con el artículo 14 numeral 2 inc 3 que ordena que el auto admisorio de la demanda lo siguiente:

LEY 1561 DE 2012

(julio 11)

por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

En el auto admisorio se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En aras de evitar una eventual Nulidad, ruego al despacho se sirva se informe a la personería municipal de Cúcuta, se pronuncie al respecto.

O en su defecto al señor Procurador Agrario conforme al artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

De su Señoría,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray rectangular background. The signature reads "Guillermo Ortega Quintero" with a circled initial "G" at the end.

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.

C.C.No.88.202.525 de Cúcuta.

T.P.No.92.728 del C.S.J.